



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx y Dña. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx y Dña. xxxx1, debido a los daños sufridos como consecuencia del lanzamiento de unos cohetes.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 744/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 29 de enero de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx y ésta a su vez en nombre y representación de su hija Dña. xxxx1, en estos términos:



“El pasado día 29-05-05, cuando Dña. xxxxx y su hija Dña. xxxx1 se disponían a entrar en la Iglesia de la localidad de xxxxx, fueron alcanzadas por varios cohetes que un vecino, D. ggggg, había lanzado en esos momentos, dándoles en el cuerpo y produciéndoles diversas quemaduras.

»Dichos cohetes fueron autorizados y proporcionados por el Ayuntamiento de xxxxx, junto con las lanzaderas, a un grupo de personas pertenecientes a una Cofradía en la fiesta del Corpus, grupo que coincide con el que cada año tiene “la vara”.

»Con motivo de estos hechos, en fecha de 6 de junio de 2005 por el Juzgado nº 1 de xxxxx, se incoaron Diligencias Previas nº xxxx, decretándose su sobreseimiento en fecha 5 de Mayo de 2006 que fue confirmado en fecha de 9 de junio de 2006 sin perjuicio de las correspondientes acciones civiles o patrimoniales, para reclamar los daños ocasionados”.

Termina su escrito solicitando el abono de una indemnización por importe de 9.109,42 euros.

Adjunta a dicha reclamación se presentan los siguientes documentos:

- Respecto de la primera de las lesionadas, Dña. xxxxx, orden de tratamiento a enfermeras y practicantes, donde consta como diagnóstico “heridas múltiples” y la prescripción y modo de aplicación “cura con betadine”; informe de Urgencias del Hospital xxxxx de 29 de mayo de 2005”; diversos escritos que acreditan la asistencia a Centro de Atención Primaria y Atención Especializada de Sacyl; factura de taxi de 12 de septiembre de 2006, por importe de 35 euros; e informe médico pericial efectuado el día 30 de diciembre de 2006 por la Dra. ddddd.

- En relación con Dña. xxxx1: orden de tratamiento a enfermeras y practicantes con diagnóstico de “heridas múltiples” y la prescripción y modo de aplicación “cura con betadine (mantener mecha en muslo)”; informe de Urgencias del Hospital xxxxx de 29 de mayo de 2005; diversos escritos que acreditan la asistencia a Centro de Atención Primaria y Atención Especializada de Sacyl; certificado médico emitido por el Dr. zzzzz, en el que se describen las lesiones y se fija un periodo de curación de de aproximadamente mes y medio;



informe de dos monitores del Taller Ocupacional de xxxxx de 24 de octubre de 2006, en el que se manifiesta que Dña. xxxx1 no acudió al mismo desde el 29 de mayo hasta el 22 de julio de 2005, alegando curación de las lesiones producidas por un cohete; y informe médico pericial efectuado el día 30 de diciembre de 2006 por la Dra. ddddd.

Finalmente se acompaña escrito en el que se recoge la valoración de las prendas de vestir de ambas reclamantes.

Segundo.- Mediante Providencia de la Alcaldía de 29 de enero de 2007, se acuerda la apertura de trámite de información previa, solicitar la emisión de informe a la Secretaría del Ayuntamiento y trasladar lo actuado a la Correduría de Seguros sssss.

Con fecha de 30 de enero de 2007 se emite informe por el Secretario de xxxxx, en el que describe el procedimiento a seguir en los expedientes de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- Con registro de entrada de 6 de febrero de 2007, se recibe en el Ayuntamiento de xxxxx escrito de quien manifiesta ser letrada de D. ggggg, comunicando al Ayuntamiento que su representado ha recibido carta del letrado de Dña. xxxxx y Dña. xxxx1 reclamándole por las lesiones sufridas una indemnización de 9.109,42 euros, por lo que –rechazando dicha reclamación– solicita se dé cuenta a la aseguradora de la entidad local a los efectos de hacer frente a la misma.

Cuarto.- El día 15 de febrero de 2007, previo requerimiento, se presenta poder notarial a favor de la representación letrada de las interesadas. Asimismo se adjunta copia simple de la Sentencia de Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de xxxxx de 4 de septiembre de 2000, en la que se declara la incapacidad de Dña. xxxx1 y la rehabilitación de la patria potestad en la persona de sus padres D. vvvvv y Dña. xxxxx.

Quinto.- El día 14 de marzo de 2007 se emite informe por el alguacil del Ayuntamiento con el siguiente contenido: “Por la Sra. Alcaldesa se ordenó se facilitara, como en años anteriores y para el resto de cofradías y asociaciones, a la Cofradía del Corpus una docena de cohetes (formato existente) para los actos de celebración de la festividad indicada.



»Los cohetes indicados fueron entregados a D. ppppp a las 14 horas del día 27 de mayo de 2007. En el mismo acto de entrega le instruí sobre el correcto uso y las precauciones que debían adoptarse en todo momento en la manipulación y disparo de los mismos”.

Sexto.- Mediante Decreto de la Alcaldía 49/07, de 14 de marzo de 2007, se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y tener por personado a D. ggggg, requiriéndole la acreditación de su representación letrada, la cual se confiere mediante escrito del interesado de 26 de marzo de 2007.

Séptimo.- Mediante Decreto de la Alcaldía 59/07, de 2 de abril de 2007, se procede a la apertura de periodo probatorio. En dicho periodo se incorpora al expediente la siguiente documentación:

- Copia de las diligencias practicadas por la Guardia Civil del Puesto de xxxxx, en la que consta denuncia formulada por Dña. ttttt, hija y hermana de las reclamantes, en la que reproduce los hechos e identifica a D. ggggg como el autor de los hechos.

- Informe de 12 de diciembre de 2005, del médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de xxxxx, en el que, en relación con Dña. xxxxx, establece como tiempo de curación el de 17 días, durante los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales durante tres días, necesitando una primera asistencia consistente en curas de las heridas y no precisando ningún tratamiento médico o quirúrgico. Figuran, como secuelas, cicatrices que ocasionan un perjuicio estético ligero.

- Informe de 12 de diciembre de 2005, del médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de xxxxx, en el que, en relación con Dña. xxxxx1, establece como tiempo de curación el de 30 días, de los que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales durante tres días, necesitando una primera asistencia consistente en curas de las heridas y ningún tratamiento médico o quirúrgico. Figuran, como secuelas, cicatrices que ocasionan un perjuicio estético ligero.



- Declaración prestada por D. ggggg, en la que manifiesta no ser miembro de la entidad local en el día de los hechos, no ostentar mandato o representación de la misma en relación con el lanzamiento de los cohetes. Declara asimismo que los cohetes se los suministró el Ayuntamiento a la Cofradía de la Vara y "que ellos le dijeron que los tirara", que no es la persona que habitualmente tira los cohetes y que la Cofradía le pidió que los tirara. Identifica a la persona que le encargó lanzar los cohetes. Manifiesta en el mismo acto que las lesiones de las afectadas al llegar al Centro de Salud le parecieron sin importancia.

- Declaración de Dña. ccccc y de Dña. fffff, manifestando no tener relación alguna con el Ayuntamiento ni recibir mandato o encomienda del mismo. Que le pidieron a D. ggggg que los lanzara porque no tenían a nadie que lo hiciera. Dña. ccccc manifiesta que le consta que los cohetes y la lanzadera procedían del Ayuntamiento. Declaran asimismo no apreciar gravedad en las lesiones de las reclamantes, que coincidieron en una excursión dos semanas después y que a los tres días de los hechos acudieron al gimnasio con normalidad.

- Declaración de la Dra. ddddd, ratificándose en sus informes de 30 de diciembre de 2006.

Octavo.- Una vez concedido trámite de audiencia a los interesados -del que no consta en el expediente la fecha de recepción-, se presenta escrito por la representación letrada de las reclamantes con fecha de 21 de junio de 2007 en la que, tras valorar la prueba practicada, se ratifica en sus pretensiones.

El día 15 de junio de 2007 se presenta escrito por la representación letrada de D. ggggg en el que se valora la prueba practicada, niega la responsabilidad de su patrocinado y declara que éste actuó en delegación de funciones, por lo que la responsabilidad debe atribuirse al Ayuntamiento de xxxxx.

Noveno.- El 27 de junio de 2007 se formula propuesta de resolución por el Alcalde del Ayuntamiento desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial, al no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones en relación con la tramitación del procedimiento:

- No constan en el expediente las resoluciones de 5 de mayo de 2006 y 9 de junio de 2006, por los que se acuerda el sobreseimiento de las diligencias penales por el Juzgado de Instrucción número 1 de xxxxx. Ello no obstante, teniendo en cuenta que ninguna observación al respecto se ha manifestado por la Administración frente a la que se reclama, este Consejo, en aras de la economía procesal, procede a emitir el presente dictamen dando por cierta esta circunstancia. Debe recordarse a estos efectos que el artículo 18 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, establece que "A la petición de dictamen deberá acompañarse toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada".

- Tanto la propuesta de resolución como los diversos actos de instrucción del procedimiento han sido realizados por el Alcalde del



Ayuntamiento. De acuerdo con la redacción dada por el vigente Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial antes citado, la instrucción del mismo se tramitará por órgano distinto al que dicte la resolución definitiva, por lo que dicha resolución deberá ser dictada por el Pleno de la Corporación Local en aras de que resolución e instrucción cumplan la normativa vigente.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Pleno del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con lo preceptuado en el apartado anterior.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido prácticamente de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy en nombre y representación de Dña. xxxxx y Dña. xxxx1, por los daños ocasionados como consecuencia del lanzamiento de unos durante la fiesta popular del Corpus en la Localidad de xxxxx.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No



obstante, deben tenerse en cuenta las anteriores manifestaciones en cuanto a que este Consejo da por cierta la fecha de la firmeza de la resolución judicial por la que se acuerda el sobreseimiento de las diligencias penales instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxxx; siendo la fecha de dicha resolución de 9 de junio de 2006 y habiéndose presentado la reclamación el día 29 de enero de 2007, ésta ha sido interpuesta dentro del plazo de un año.

6ª.- En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Pues bien, de los diversos informes y pruebas que constan en el expediente, resulta que los daños ocasionados en la persona de las reclamantes lo fueron por los cohetes que ese día fueron lanzados en la localidad.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el municipio ostenta competencias en materia de actividades culturales y ocupación del tiempo libre, este Consejo Consultivo considera que los daños ocasionados son consecuencia directa de una actuación indebida del Ayuntamiento, al no adoptar, en la organización del



festejo, las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a las personas o a los bienes.

Medidas que, entre otras, vienen recogidas en la Orden del Ministerio de las Cortes y de Secretaria del Gobierno, de 20 de octubre de 1988, cuando, su artículo 4, establece que “El Ayuntamiento del municipio en que vayan a realizarse los espectáculos a que se refiere esta Orden dispondrá lo conveniente para que, con anterioridad a la iniciación de los mismos, se elabore el correspondiente plan de actuación en emergencias, que comprenderá las medidas: de prevención de riesgos que puedan afectar a las personas que intervienen en su desarrollo o que presencien los mismos y a los bienes; de seguridad y vigilancia de la zona presuntamente afectada por un accidente, así como de protección y socorro urgente de las víctimas y de evacuación y asistencia sanitaria de las mismas”.

Dichas medidas se concretan en el artículo 15 de la misma Orden, al decir: “Antes de iniciarse el espectáculo, la persona o personas delegadas por la entidad organizadora de las fiestas o espectáculos, o los miembros designados por la autoridad competente (Policía Nacional, Policía Municipal, etc.), que fueran designados al efecto, vigilarán y comprobarán los accesos al lugar y la situación de los espectadores más cercanos, así como el montaje, en su caso, de las defensas establecidas para seguridad. Los espectadores, en todo caso, deberán quedar fuera de la línea de iniciación y, a ser posible, fuera de los lugares donde, presumiblemente, pudieran caer los timones de la cohetería, en función de la dirección del viento reinante.

No constando en el expediente la concurrencia de fuerza mayor ni de ninguna otra circunstancia que interrumpa el nexo causal entre el daño sufrido y la actividad de la Administración, ni constando tampoco que por parte de la Entidad Local se haya adoptado medida alguna de las exigidas por la Orden antes examinada, debe concluirse que procede declarar la responsabilidad del Ayuntamiento y, en consecuencia, estimar la reclamación; y ello sin perjuicio de las posibles averiguaciones y de las acciones que, en su caso, se pudieran ejercitar en relación con el incumplimiento de las directrices dadas por el alguacil del Ayuntamiento (que en su declaración de 14 de marzo de 2007 dice haber dado a persona distinta de la que efectivamente lanzó los cohetes y que no son objeto de consideración en el presente dictamen).



A mayor abundamiento, cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, nº 526/2006, de 14 de marzo, que, en un supuesto similar al analizado, señala lo siguiente:

“En efecto el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa de las competencias a que se refiere el artículo 25.2 m) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local. Al respecto se recuerda que el Tribunal Supremo viene reiterando en sus sentencias (de 17 de noviembre de 1998, entre otras) «que se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por estos, aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal». Además, se recuerda que se expone en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 mayo 1999, que «como esta Sala 3ª del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de decir en más de una ocasión, la Administración asume la responsabilidad derivada de los riesgos por ella creados. Así, en la Sentencia de 13 de septiembre de 1991, que cita otras anteriores, puede leerse lo siguiente: `Un Ayuntamiento puede organizar una feria, reglamentando y autorizando, en su competencia municipal esencial e indeclinable de policía de seguridad en este tipo de festejos, instalaciones que necesariamente implican, dada la misma reglamentación municipal, un alto porcentaje de riesgo, que la Administración municipal asume por entender que ello es necesario para mantener una determinada tradición popular, pero estas razones no le eximen en ningún caso de asumir también una eventual responsabilidad por los daños que puedan derivarse de esa actividad que organiza y patrocina (cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1986 y 27 de mayo y 24 de noviembre de 1987)´».” (pueden consultarse a estos efectos y con idéntico criterio las Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1995 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 6 de septiembre de 2002.).

7ª.- Respecto a la valoración de los daños, es preciso acudir a los elementos probatorios que constan en el expediente a efectos de dar por acreditados los mismos.



En relación con el daño corporal, deben tenerse en cuenta los informes emitidos por el médico forense del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de xxxxx, de 12 de diciembre 2005. Ello obedece a las garantías de objetividad e imparcialidad que cabe deducir del mismo, por tratarse de un informe emitido por funcionario público en el desempeño de sus funciones, así como por la proximidad temporal -en el momento de redacción del mismo- con la fecha del siniestro. Si bien es cierto que se han presentado por las reclamantes sendos informes médicos, se trata de informes de parte que no ofrecen las mismas garantías que el emitido por el médico forense, además de la lejanía temporal del momento en que se realizan estos últimos.

Del contenido del informe de Medicina Legal se constata que, en el caso de Dña. xxxxx, "el tiempo preciso para su curación fue de diecisiete días de los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales durante tres días". Acudiendo al baremo establecido por la Resolución de 7 de febrero de 2005, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones durante 2005 a efectos de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (criterio orientativo admitido de forma constante por la Jurisprudencia), resulta:

- 17 días de carácter no impeditivo a razón de 25,46 euros por día, 432,82 euros.

- 3 días de carácter impeditivo a razón de 43,28 euros por día, 141,84 euros.

Continúa diciendo el citado informe: "permaneciendo ingresado en el hospital durante ningún días. Necesitando una Primera Asistencia que consistió en curas de las heridas. Y no precisó Tratamiento Médico ni quirúrgico. Quedando como secuelas: Cicatrices que ocasiona (sic) un perjuicio estético ligero".

En relación con dichas cicatrices, de la valoración que del perjuicio se hace por el baremo contenido en la Tabla VI recogida en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, deben calificarse en su grado mínimo, ya que del informe de Sanidad se habla



exclusivamente de una única asistencia facultativa, no precisando ningún tratamiento médico, perjuicio estético ligero que a su vez ha sido calificado con un punto por el dictamen pericial de parte aportado por la reclamante. En consecuencia, dicho perjuicio estético leve habrá de valorarse en un punto. Acudiendo a la Tabla III de la Resolución de 7 de febrero de 2005 y de acuerdo con la edad (68 años) de la reclamante, el valor del punto asciende a 484,40 euros. En cuanto al factor de corrección del 10% solicitado, no se ha presentado elemento probatorio alguno que determine la necesidad de incremento de esta cantidad por perjuicios económicos.

Por lo expuesto, la valoración de los daños físicos, en relación con Dña. xxxxx es la siguiente:

- 432,82 euros de días no impeditivos.
- 141,84 euros de días de carácter impeditivo.
- 484,70 euros de valoración del perjuicio estético
- Total: 1.059,36 euros.

Por lo que respecta a Dña. xxxx1, de conformidad con el informe de Medicina Legal del Médico Forense; "el tiempo preciso para su curación fue de treinta días. De los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales durante tres días". Acudiendo de nuevo al baremo establecido por la Resolución de 7 de febrero de 2005, resulta:

- 30 días de carácter no impeditivo a razón de 25,46 euros por día, 763,80 euros.
- 3 días de carácter impeditivo a razón de 43,28 euros, 141,84 euros.

Continúa diciendo el citado informe "permaneciendo ingresado en el hospital durante ningún días. Necesitando una Primera Asistencia que consistió en curas de las heridas. Y no precisó Tratamiento Médico ni quirúrgico. Quedando como secuelas: Cicatrices que ocasionan (sic) un perjuicio estético ligero". En relación con dichas cicatrices, acudiendo de nuevo a la Tabla V,I



modificada por la Ley 34/2003 y actualmente incorporada al Real Decreto Legislativo 8/2004, de 20 de octubre, deben valorarse en dos puntos, ya que en el informe de Sanidad se habla exclusivamente de una única asistencia facultativa, no precisando ningún tratamiento médico; si bien en la orden de tratamiento a enfermeras y practicantes se menciona la existencia de una mecha en el muslo, por lo que, teniendo en cuenta las diversas circunstancias concurrentes -entre otras la mayor o menor visibilidad de la cicatriz, la perceptibilidad de la misma por terceras personas, zona del cuerpo que habitualmente permanecen cubiertas (véase, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de noviembre de 2006, sobre criterios de valoración) -, se estima que dicho perjuicio debe ser valorado en dos puntos. Acudiendo a la Tabla III de la Resolución de 7 de febrero de 2005 y de acuerdo con la edad (38 años) de la reclamante, el valor del punto asciende a 657,38 euros.

En relación con el factor de corrección del 10% solicitado, no se ha presentado elemento probatorio alguno que determine la necesidad de incremento de esta cantidad por perjuicios económicos.

Por lo expuesto, la valoración de los daños físicos en relación con Dña. xxxx1 sería la siguiente:

- 763,80 euros por días no impeditivos.
- 141,84 euros por días de carácter impeditivo.
- 657,38 euros de valoración del perjuicio estético.
- Total: 1.563,02 euros.

Resta por último valorar el resto de partidas contenidas en el escrito de reclamación inicial. En relación con la factura de taxi aportada, no cabe deducir de la misma que el trayecto obedezca de una manera clara e indubitada a centro de salud alguno. La misma insuficiencia probatoria cabe predicar de la reclamación por importe de las prendas de vestir, ya que no se contiene factura de clase alguna y no consta que durante la instrucción del procedimiento se hayan aportado los restos de las mismas que acrediten los daños sobre dichas prendas.



Por lo expuesto, la cantidad final a abonar será de 2.622,38 euros, resultantes de la suma de los daños corporales de Dña. xxxxx, que ascenderían a 1.059,36 euros, y 1.563,02 euros, correspondientes a los daños sufridos por Dña. xxxx1.

Todo ello sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

8ª.- Dado que consta en el expediente que se ha dirigido reclamación contra D. ggggg como autor material de los hechos, con carácter previo al abono de cantidad alguna deberá requerirse, mediante declaración responsable o cualquier otro medio válido en derecho, que las reclamantes no han recibido ninguna cantidad, en aras de evitar una doble indemnización por el mismo accidente y que, a través de una reclamación de responsabilidad patrimonial, no se dé cabida al instituto del enriquecimiento injusto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 2.622,38 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de Dña. xxxxx y Dña. xxxx1, debido a los daños sufridos como consecuencia del lanzamiento de unos cohetes.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.